

①

Señores:

MAGISTRADOS**HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA****-REPARTO-**

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**

OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 13.745.313 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional 141.584 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito acudir a sus buenos oficios pretendiendo la tutela de mis derechos constitucionales a través del mecanismo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna, y que, con certeza, la **Procuraduría General de la Nación, en cabeza del señor Procurador General**, me está desconociendo por cuenta de las decisiones que viene adoptando dentro del concurso de méritos convocado para los cargos de Procuradores Judicial I y II.

MEDIDA PROVISIONAL

Previo a exponer en detalle los hechos constitutivos de vulneración de derechos y las razones jurídicas para afirmar la afectación de los mismos, me permito solicitar que, desde la admisión de ésta y durante el trámite de la acción que invoco, se ordene como **MEDIDA PROVISIONAL**, la **SUSPENSION** del concurso de méritos reglado por la Resolución 040 de enero 20 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación y la **SUSPENSIÓN** de **NOMBRAMIENTOS**, concretamente el que corresponde a la convocatoria 004-2015 (convocatoria para proveer los cargos de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos Penales (3PJ-EC)); lo anterior, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable e inminente por cuenta de mi exclusión de la lista de elegibles para dichos cargos (que de por sí es un perjuicio actual), antes de emitirse aquí sentencia constitucional de fondo.

SINOPSIS DE ESTA DEMANDA

Como prefacio de esta demanda señalo que el actuar del Procurador General de la Nación y del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación trasgrede el artículo 280 Constitucional y los principios orientadores de la función pública contenidos en los arts. 2 y 28 (literal a, b y g) del decreto 909 de 2004; la estructura del mismo (literal b del numeral 2º art. 19); la estructura del proceso de selección contenido en los artículos 191 y ss del decreto 262 de 2000; las definiciones contenidas en el artículo 6º del decreto 263 de 2000; y no se compadece con el manual específico de funciones y requisitos por competencias laborales de esa entidad (resolución 253 de 2012 -versión actualizada hasta las resoluciones 380 y 381 de septiembre 10 de 2015, inclusive-).

HECHOS

Los antecedentes fácticos se presentan así:

1. Mediante Resolución 040 de enero 20 de 2015, el Procurador General de la Nación convocó y dio apertura al "concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC)";
2. Entre los empleos y cargos convocados, se invita a participar en la convocatoria para proveer los cargos de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos Penales (3PJ-EC), la cual se identifica como **CONVOCATORIA 004-2015**;
3. La mentada convocatoria señaló entre los **requisitos del empleo** (junto con los generales):
 - a. Título de abogado, expedido o revalidado conforme a la ley;
 - b. Experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogado;
4. Me inscribí oportunamente a la convocatoria **004-2015**, porque reúno los requisitos ya mencionados, asignándoseme el número de inscripción **816540**;

③

- asuntos penales el requisito de experiencia profesional debe ser por "un lapso no inferior ocho (8) años";
22. El Manual específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación **NO EXIGE** requisitos de experiencia profesional adicional al anteriormente indicado;
 23. El Manual específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación señala que para el empleo de Procurador Judicial II delegado para el Ministerio Público en asuntos Penales, el requisito de estudio es el título de ABOGADO;
 24. Aunque el Manual específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación exige conocimiento esencial en algún área de derecho en especial, **NO EXIGE** tampoco título de posgrado alguno (sea Especialización, Maestría, Doctorado, Post Doctorado) y mucho menos en un área específica;
 25. El Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación remite, EXPRESAMENTE, al artículo 280 de la Constitución Política y al artículo 128 de la Ley 270 de 1996 en lo que tiene que ver con requisitos, calidades y requisitos de experiencia para el empleo de Procurador Judicial II delegado para el Ministerio Público en asuntos Penales.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA CONCURSOS DE MÉRITOS

En el caso concreto, la acción de tutela se muestra como procedente de dos maneras:

i) Es el único mecanismo de protección a mis derechos fundamentales, porque los actos administrativos aquí reprochados y que fueron utilizados por la accionada para valorar la hoja de vida de los participantes, no son susceptibles de censura a través de los recursos de la vía gubernativa ni de las acciones contencioso administrativas ordinarias; desde este punto de vista, es la acción del artículo 86 Superior la herramienta idónea para remediar los agravios sucedidos en su interior como lo señala el Consejo de Estado en su providencia de enero 30 de 2014, dictada en su Sección Cuarta y dentro del radicado 08001-23-33-00-2013-00355-01 (M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas). Veamos:

"Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite."

Tesis recientemente confirmada por la misma corporación en la providencia del 1º de junio de 2016 en su sección 2ª, subsección "A" dentro del radicado 76001-23-33-000-2016-00294-01 (C.P. Gabriel Valbuena Hernández) y en el fallo emanado de su Sección 5ª de noviembre 5 de 2015, proferido dentro del radicado 050011233300020150168701 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez) y donde analizó -a la luz de la Sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional- la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas en los concursos de méritos antes de la publicación de su lista de elegibles.

Lo anterior entendiendo que el suscrito impugnó la calificación que me fue otorgada en la etapa de "análisis de antecedentes"; fase previa a la expedición de la lista de elegibles.

ii) Es el mecanismo eficaz y célere de protección a mis derechos fundamentales, en tanto que la premura que se advierte con el término establecido para proceder con los nombramientos, la vía ordinaria se muestra como insuficiente y paquidémica, si lo que se pretende es contener la consumación total del daño que se está causando con la acción de la entidad demandada; de esta forma, la acción constitucional del artículo 86 se muestra nuevamente como la medida jurídica

(5)

Competencias Comportamentales para no depender de la prueba de "Análisis de Antecedentes"... ¿es acaso lógico?

Bajo esta misma línea argumentativa, ¿por qué no depender de la prueba de Análisis de Antecedentes? ... Ese será el Segundo Cargo contra la entidad accionada.

Téngase en cuenta que el concursante se halla en imposibilidad entonces de obtener el 70% exigido únicamente con la prueba comportamental como se viene explicando, pues ni obteniendo los 100 puntos totales de ésta (25%), alcanzaría tal objetivo. Dicho claramente (y se reitera), al aspirante se le permite obtener 75 puntos en la prueba eliminatoria de conocimientos para superarla, pero instantáneamente, aun obteniendo 100/100 puntos en la prueba de competencias comportamentales, se le impone la acreditación de, al menos, casi 4 años más de experiencia por encima de lo que las normas reglamentarias exigen para tan puntual cargo (es decir, 8 años); desde esta panorámica y en conclusión, cabe preguntarse: y si no los tiene, se le elimina?...eso es lo que me está sucediendo.

Finalmente, de acuerdo al numeral 8º del punto II del artículo 169 de la Ley 262 de 2000, si se dispuso como única prueba eliminatoria la prueba de conocimientos; ¿Por qué otorgarle similar condición a la prueba de "Análisis de Antecedentes" cuando expresamente la convocatoria definió su carácter como exclusivamente clasificatorio?

La convocatoria 004-2015 exige requisitos de experiencia y educación, superiores a los requisitos de ley.

Ya se ha venido ilustrando que la prueba de "Análisis de Antecedentes" no debería determinar el ingreso a la lista de elegibles, sino que debe actuar como un sistema para escalar dentro de aquella lista.

Tanto el artículo 280 de la Constitución Política como el artículo 128 de la ley 270 de 1996 y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación, son taxativos cuando fijan en 8 años el requisito mínimo de experiencia profesional para desempeñar el cargo de Procurador Judicial II (en asuntos penales). ¡Ni la Ley ni la Constitución exigen más!; los años de experiencia adicional o títulos académicos posteriores a la obtención del título de abogado, deben mejorar mi posición en la lista de elegibles pero jamás determinar mi ingreso a ella, pues si así fuera, terminaría representando la imposición de un estándar que sobrepasa lo exigido por la propia Ley.

Al plantear el PRIMER CARGO, dejé entrever que la sumatoria de puntajes para la prueba de conocimiento y la comportamental impone, inexorablemente, la carga "ilegal" de acreditar más tiempo de experiencia profesional al demandado por la propia Ley o más títulos académicos a los requeridos por ella; exigencias entonces que claramente desbordan el marco legal de superior rango al que debe sujetarse el reglamento dictado por la Procuraduría y afectan al concursante que cuente con los requisitos mínimos porque será indefectiblemente eliminado.

La convocatoria 004-2015 de la Procuraduría General de la Nación no prevé equivalencias, así que ni títulos académicos ni experiencia profesional pueden suplir los requisitos mínimos. Pero, si ésta acepta que se obtenga en la única prueba eliminatoria un puntaje que por sí solo elimina al concursante, ¿no estará creando, en sí misma, las condiciones para que al aspirante se le exijan requisitos superiores a los impuestos por la Ley misma?

Frente a los requisitos mínimos para ocupar el cargo de procurador, todos y cada uno de ellos los he cumplido: i) Soy colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estoy en pleno goce de mis derechos civiles; ii) No estoy incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad; iii) No he llegado a la edad de retiro forzoso; iv) Cuento con título de Abogado; v) Tengo una experiencia profesional que excede los 8 años contados a partir de la obtención de mi título profesional; y vi) Superé la prueba eliminatoria de conocimientos con 82,97 puntos. Por lo demás, solo me restaría integrar la lista de elegibles y que los demás criterios de evaluación determinen la posición que ocuparé en la misma.

(7)

público se diluyeran entre dicha facultad concedida, principalmente, al Presidente de la República, pero que también ha sido extensiva a otros funcionarios de Alto rango del Estado.

El señor Procurador General de la Nación, al establecer los términos de la Resolución 040 de 2015, violentó aquel límite de su potestad cuando, al diseñar, interpretar y aplicar la fórmula de calificación y valor porcentual del concurso convocado, decidió no solo otorgar puntaje únicamente a la experiencia profesional relacionada **ADICIONAL**, sino también cuando optó por distribuir los porcentajes en los términos que lo hizo, de tal suerte que de perogrullo obliga a los concursantes a acreditar más experiencia profesional y más títulos académicos que los que la Constitución misma exige para el cargo al que aspiro (Procurador Judicial II que actúa ante Tribunales).

Bajo las condiciones de dicha Resolución y de la convocatoria 004-2015, la demostración de años de experiencia por encima de los 8 exigidos como requisito mínimo, y los títulos de posgrado adicionales al título de Abogado, dejan de ser elementos optativos y recursos "extras" para el mejor posicionamiento del concursante en la lista de elegibles y se terminan convirtiendo en elementos "sine qua non" para que el aspirante pueda figurar en una lista de elegibles. ¿Qué no es esto sino la metamorfosis de unos requisitos legales por cuenta de disposiciones reglamentarias del Procurador General de la Nación?

No hay duda que el artículo 205 del decreto 262 de 2000 habilita al Procurador General de la Nación para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación del análisis de antecedentes, sin embargo, tal facultad tiene el límite que la Ley y la Constitución le imponen. Para el caso de marras, el límite es respetar los requisitos mínimos que el ordenamiento dispone para acceder al cargo de Procurador Judicial II y darles el valor legal que les corresponde.

En síntesis, para desatar esta causa constitucional deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1) Aplicar una fórmula de distribución porcentual como la consignada en la resolución 40 de 2015 y en la Convocatoria 004-2015, desconoce el principio de legalidad, pues, aunque la misma se muestre muy adornada, nos somete a unos requisitos que la ley no contempla (acreditar más años de experiencia);
- 2) Al otorgar solo puntaje a la experiencia profesional adicional, es un menosprecio del derecho al trabajo en condiciones dignas y al esfuerzo invertido en el mismo durante los 8 años que sirven -legalmente- para aplicar al cargo, pero que con las reglas del Convocante, no tienen valor alguno;
- 3) El parámetro de puntuación de análisis de antecedentes es un subterfugio de la entidad convocante, el cual solo fue evidenciable en esta etapa del concurso; pero que ahora, claramente revela cómo mutan los requisitos establecidos en la ley (Art. 280 C. N.; art. 128 L. 270 de 1996; Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación), por otros que crea el Procurador General de la Nación mediante la Resolución de Convocatoria, pero que no consultan la norma preexistente.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Fotocopia de mi documento de identidad y tarjeta profesional (1 folio);
2. Copia de mi Constancia de Inscripción a convocatoria 004-2015 (1 folio por anverso y reverso);
3. Copia del Comprobante de Resultados de las pruebas de Conocimientos, de Competencias Comportamentales y de Análisis de Antecedentes (1 folio anverso y reverso);
4. Copia del Comprobante de Reclamación contra resultado de análisis de antecedentes (2 folios por anverso y reverso -3 págs.-);
5. Copia de Resolución 1665 de 2016 con la que se resuelve reclamación (6 folios por anverso y reverso -11 págs.-);
6. Formato de Convocatoria 004-2015
(https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/convocatorias/21012015/2015-004.pdf);

(2)

5. La convocatoria 004-2015 **NO EXIGE** requisitos especiales o adicionales del empleo, más allá de los indicados en el hecho tercero de este escrito;
6. En las pruebas de **Conocimientos** y de **Competencias Comportamentales**, obtuve **82,97 y 69,65 puntos** respectivamente;
7. Con el puntaje alcanzado en la prueba de conocimientos, superé la única prueba que la convocatoria 004-2015 definió como eliminatória, sobrepasando los 75 puntos exigidos como mínimo;
8. Como experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer con la convocatoria 004-2015, certifiqué adecuadamente nueve (9) años completos y algo más;
9. Frente a dicha certificación de experiencia profesional, en la prueba de "análisis de antecedentes" solo se me asignó cinco (5) puntos;
10. La lista de elegibles para la convocatoria 004-2015 de la Procuraduría General de la Nación se conforma con aquellos que hayan logrado un puntaje consolidado (de las 3 pruebas) igual o superior a 70%.
11. Los 82,97 puntos que obtuve en la prueba de conocimientos representa 45,633% de 55% posibles de obtener en dicha prueba; los 69,65 puntos de la prueba de competencias comportamentales representa 17,412% de 25% posibles de obtener en dicha prueba; finalmente, los 5 puntos otorgados en la prueba de análisis de antecedentes representa 1% de 20% posibles de obtener en ésta. Esta sumatoria me dejaría fuera de la lista de elegibles, de acuerdo a las condiciones actuales del concurso.
12. **Presenté reclamación** contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes y ésta me fue resuelta el día 27 de junio de 2016 mediante Resolución 1665;
13. En la referida resolución, el "JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA" de la Procuraduría General de la Nación, no accede al reclamo formulado y confirma la calificación dada a mi experiencia profesional; señala, entre otras reflexiones, que las reglas de la convocatoria responden a la facultad reglamentaria concedida por la Ley al Procurador General de la Nación y que en ese orden de ideas, resulta clara la razón para otorgarme el puntaje discutido; además me indica que no cuento con más recursos contra dicha decisión;
14. Ya se expidió la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 004-2015 con quienes obtuvieron puntaje igual o superior al 70%;
15. De acuerdo al artículo VIGESIMO PRIMERO de la Resolución 040 de 2015, **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles deben producirse los nombramientos en los cargos ofertados;**
16. No cuento con mecanismo jurídico más idóneo y pronto que la tutela para procurar la defensa y restablecimiento de mis derechos afectados dentro de la convocatoria 004-2015; aunque en esta instancia (con lista de elegibles publicada) pudiera acudir a la vía contenciosa administrativa, la acción de nulidad y restablecimiento de derecho -o cualquier otra- es insuficiente dado el tiempo que resta para que la Procuraduría General de la Nación comience con los nombramientos.

Ahora, los fundamentos ontológico-jurídicos son los siguientes:

17. El artículo 280 de la Constitución Política de Colombia de 1991 expresamente establece que *"Los agentes de Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quien ejerzan el cargo"*;
18. De acuerdo con la convocatoria 004-2015, el Procurador Judicial II en asuntos penales debe *"Intervenir como agente del Ministerio Público ante los tribunales, juzgados, fiscalías ..."*;
19. Armonizando lo anterior, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (L. 270 de 1996) establece, en el numeral 3º de su artículo 128, que *"Para el cargo de Magistrado de Tribunal: [debe] tener experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho años"*;
20. El numeral 5º del punto II del artículo 196 del Decreto Ley 262 de 2000 (Régimen de Carrera de la Procuraduría General de la Nación) señala que los requisitos de estudio y experiencia, contenidos en la convocatoria, deben ser acordes con los que establezca el manual vigente para el empleo que se pretende proveer;
21. El Manual específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Procuraduría General de la Nación señala que para el empleo de Procurador Judicial II en

④

idónea, tal como también lo ha expresado el Consejo de Estado en su providencia del 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, (Consejera Ponente María Elizabeth García González):

"...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...) En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público."

CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA LA ENTIDAD ACCIONADA

Si bien hasta ahora las reglas del concurso de mérito convocado por el Procurador General de la Nación aparentan respetar la ley y ser armónicas con todos los presupuestos normativos expuestos, lo cierto es que el sistema de puntuación y el porcentaje otorgado a cada una de las pruebas que sirven como instrumento de selección, incorporan soterradamente, elementos discriminatorios y evidencian un exceso en la facultad reglamentaria por parte del titular del Ministerio Público.

██████████ Sin explicación alguna, aun cuando la convocatoria 004-2015 le da carácter de clasificatoria, la prueba de "Análisis de Antecedentes" opera como prueba de carácter eliminatorio.

La entidad accionada escuda su actuar en que las reglas del concurso fueron conocidas por todos los participantes y que nada se les puede reprochar cuando se ha decidido participar bajo las mismas; sin embargo, desde ahora diremos que tales reglas son tan oscuras, que apenas se pudo evidenciar su verdadero contenido discriminatorio cuando se asignó el puntaje correspondiente a la hoja de vida de cada concursante.

Sobre el asunto versó parte de mi reclamación contra el puntaje otorgado en la prueba de Análisis de Antecedentes, pero el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera se ocupó de transcribir artículos de la Resolución 040 de 2015 y la explicación ofrecida se podría resumir en un único párrafo extractado de la mentada comunicación así: "En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 205 de la ley 262 de 2000, por virtud del cual corresponde al Procurador General adoptar ...".

Para entender el análisis que sigue, pártase de la premisa contenida en los artículos DECIMO SEGUNDO y VIGESIMO de la Resolución 040 de 2015, que rezan: "formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior a 70% del máximo posible en el concurso".

Bajo los parámetros aplicados, la prueba de conocimientos (**UNICA ELIMINATORIA**) se superaría alcanzando 75 puntos. Dicho puntaje, de acuerdo con el porcentaje otorgado a la prueba (55%), representa el 41,25% del 100% total evaluable en todo el concurso.

Ahora bien, el aspirante que al menos hubiese alcanzado como mínimo los 75 puntos en la prueba de conocimientos -y siendo este el único criterio de evaluación eliminatorio, es decir, que permite afirmar que se ha superado aquella condición para no ser descartado- termina imponiendo al concursante -para no depender de la prueba de "Análisis de Antecedentes"- la obtención dentro de la prueba de "Competencias Comportamentales" de un equivalente al 28,75% del 100% posible para así acumular el 70% que le permitiría ingresar a la lista de elegibles; sin embargo, dicha prueba otorga como máximo un 25%. Dicho de otra forma, con el puntaje mínimo que se estableció en la convocatoria 004-2015 para superar la prueba eliminatoria de conocimientos, el aspirante debe obtener 115 puntos de 100 posibles en la prueba de

⑥

A la fecha cuento con 64,045% del 100% posible, pero en la fórmula diseñada por la Oficina de Selección y Carrera, y avalada por el señor Procurador General, bajo el manto de una presunta legalidad, se me está negando el derecho a integrar dicha lista pues solo están puntuando la experiencia profesional adicional a los 8 primeros años como profesional (es, decir, en mi caso con tan solo 1 año), restándole crédito a lo que la propia Ley establece como experiencia mínima para el cargo al que aspiro.

Aunque redunde, debo decirlo nuevamente: Con el panorama actual, para alcanzar el 70% exigido para integrar la lista de elegibles, el aspirante, además de verse en la obligación de obtener un puntaje muy superior a los 75 puntos (resultando contradictorio con la regla del concurso que señala que dicha prueba se supera con apenas 75 puntos) en la prueba de conocimientos, debe alcanzar en la prueba comportamental 100 puntos de 100 posibles. ¿Es razonable entonces, dentro de la taxonomía de los concursos de méritos, señalar como umbral de superación de una prueba eliminatoria, un puntaje que matemáticamente hace que el carácter eliminatorio se extienda a otras pruebas que no lo son -refiriéndonos a la prueba de conocimientos-?; Ahora, ¿Esa misma taxonomía autoriza imponer la exigencia de obtener, sí o sí, el máximo puntaje posible dentro de una prueba, para alcanzar el umbral que le permita al concursante figurar en una lista de elegibles para evitar que las restantes pruebas clasificatorias adquieran un carácter eliminatorio -hablando de la prueba de competencias comportamentales-?; Finalmente, ¿Una prueba clasificatoria, desde su taxonomía y que en apariencia solo evalúa componentes adicionales, puede eliminar aspirantes que no cuenten con tales pero que cumplen con los requisitos mínimos de ley?

Insisto: Eliminar me del concurso (o que no se me incluya en su lista de elegibles) por cuenta de conceder únicamente puntaje dentro de la prueba de antecedentes a la experiencia profesional adicional o a la acreditación exclusiva de títulos de posgrado específicos y no previstos en la Ley, muestra ostensiblemente que la Procuraduría General de la Nación no solo arteramente sobrepasa los requisitos señalados por el órgano competente para ese efecto, sino que también usurpa sus competencias al desbordar y distorsionar la facultad reglamentaria deferida a la hora de interpretar y aplicar las normas de este concurso de méritos, pues no podía elevar el rango de requisito para ocupar el cargo de Procurador Judicial II, ni tener más de 8 años de experiencia ni contar con una serie de títulos específicos de posgrado (y diferentes al título de abogado) porque ninguna ley los contempla mínimos para ocupar el cargo al que aspiro.

Exceso en la potestad reglamentaria por parte del Procurador General de la Nación.

Al respecto, bastará decir que, al igual que el Jefe de Estado, el Procurador General de la Nación cuenta con una facultad reglamentaria limitada; dicho límite se traduce en que tal potestad nunca podrá llevar al funcionario a exceder la norma que reglamenta, ni crear, ni mutar, ni derogar normas de rango legal, pues ello sencillamente permitiría concentrar el poder legislativo en un solo funcionario. No en vano en asuntos semejantes, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente respecto a las disposiciones reglamentarias que exceden las facultades legislativas:

"No se trató de una norma para facilitar el cumplimiento de la Ley, ni de una decisión administrativa dirigida a funcionarios de ese orden para procurar el cumplimiento del mandato del legislador, sino de introducir una nueva regla jurídica que bien pudo considerarse conveniente por el Presidente de la República, pero que de manera evidente constituye un exceso de la potestad reglamentaria, una actuación por fuera de las funciones precisas que a él le corresponden como suprema autoridad administrativa, razón ésta por la cual se declara la nulidad de la norma acusada"¹.

Desde muy vieja data, la jurisprudencia² ha preocupado entonces por reiterar los límites razonables y necesarios de dicha potestad reglamentaria, evitando que las ramas del poder

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de febrero 28 de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007-000630-00(1299-07). Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

² Sentencias de enero 31 de 1939 y octubre 18 de 1946 del Consejo de Estado; Sentencia C-1005 de 2008 y C-372 de 2009 de la Corte Constitucional, entre otras.

⑧

7. Resolución 040 de enero 20 de 2015
(https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_040_2015.pdf);
8. Páginas 1, 9, 342 a 345 del Manual Esp. de Func. y de Req. por Competencias Laborales de la entidad accionada ([http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF\(1\).pdf](http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF(1).pdf)).

PETICIÓN

Señoría, en la respuesta a mi reclamación, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación afirma que *"la convocatoria es inmodificable, obliga tanto a la Administración como a los participantes y, en consecuencia, debe ser aplicada de manera integral a todos los concursantes en igualdad de condición..."*, sin embargo, el artículo 195 de la ley 262 de 2000 (Régimen de Carrera de la Procuraduría General de la Nación), advierte que las bases del concurso no podrán cambiarse, *"salvo que se incurra en una violación a la ley ..."*

Como quiera que lo reprochado al concurso obedece claramente a una violación de la ley por el ejercicio desbordado de la facultad reglamentaria del Procurador General de la Nación, **SOLICITO** ordenarle a éste y al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera que modifiquen, **sin perjuicio de los beneficios que pueda traer a los demás concursantes**, las bases del concurso abierto de mérito convocado mediante Resolución 040 de 2015, luego de violentarse la Ley con las disposiciones que valoran la hoja de vida de los aspirantes y, en lo que tiene que ver con la asignación de puntos a la experiencia profesional, para que procedan a asignarle los 5 puntos previstos por año de experiencia acreditada a cada año de experiencia que certifique, incluso a los 8 primeros años que sirven como cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para aplicar al cargo de Procurador Judicial II de la Delegada para el Ministerio Público en asuntos Penales (Convocatoria 004-2015).

De la forma propuesta, no solo se reconoce el mérito que tienen los 8 años de experiencia profesional que la ley demanda como requisito mínimo sino que ahora sí, la prueba de *"análisis de antecedentes"* se consolidará como prueba de carácter clasificatorio y no eliminatorio.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo violentados mis derechos al Debido proceso administrativo, igualdad, acceso a los cargos públicos y trabajo en condiciones justas, sin perjuicio de los demás que su Señoría pueda advertir.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela semejante a ésta, ni contra la misma entidad, ni por los mismos hechos aquí reseñados.

NOTIFICACIONES Y DESAHUCIO

El suscrito me encuentro radicado en el municipio de Apartadó – Antioquia, y se me puede localizar, bien en la Parcelación Uberaba casa 53, sector Zungo Carretera; o a través de mi correo electrónico personal o guarinnieto@yahoo.com; y a través de mi número celular 300 2003644.

La accionada, Procuraduría General de la Nación. En la Carrera 5ª nro. 15 - 60 (Bogotá). Teléfono. 5878750 ext. 13105.

Atentamente

OSCAR ORLANDO GUARIN NIETO
C.C. 13.745.313
T.P. 141.584 del C. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Apartadó Antioquia, 18 JUL 2016

El anterior Memorial fue presentado personalmente por: Oscar Orlando Guarín Nieto
Ante el señor Secretario por: Oscar Orlando Guarín Nieto
C.C o T.P. 13.745.313 de Bucaramanga.
Dirigido a: Tribunal Contencioso Administrativo Ant.
Secretaría: Ad. Hoc.

Total de folios originales con escrito de tutela inclusive: 15 folios equivalente a 27 páginas.

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Se Recibió	19 JUL. 2016
Folio: 1	